

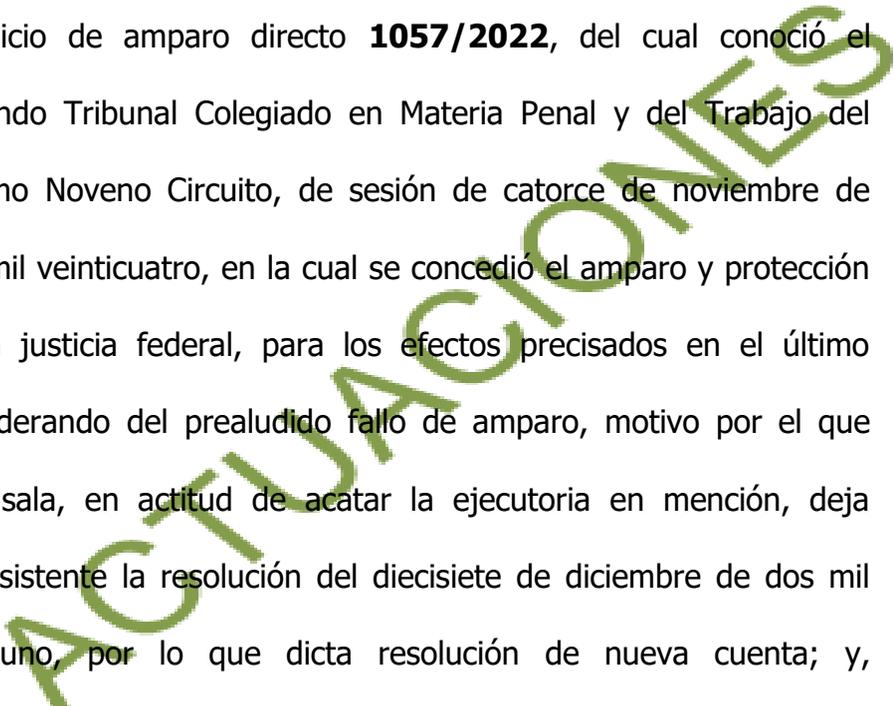


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (004). CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (09) nueve de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

----- **V I S T O**, para resolver de nueva cuenta el toca penal **94/2021**, relativo al proceso penal número 24/2015 instruido por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de Asalto; siendo quejoso en el Juicio de amparo directo **1057/2022**, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el último considerando del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y,



----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO:-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, por el delito de Asalto, previsto y sancionado por los artículos 313 y 314 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes el Agente del Ministerio Público y los defensores particulares

interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos; y remitido el proceso respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Unitaria, en donde se formó el toca penal 94/2021, resolviéndose por ejecutoria número noventa y uno (91), de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben: -----

*“... PRIMERO:- los agravios vertidos por el Agente del Ministerio Público, resultan inoperantes, y por lo que respecta a las manifestaciones del Defensor Público no pueden considerarse como agravios y esta Alzada en suplencia de la queja, no encontró agravio alguno que hacer valer en favor del inculcado de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia: SEGUNDO: Se confirma la sentencia condenatoria cuatro (04) de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que dictó el ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto, Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 24/2015, instituido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como penalmente responsable de la comisión del delito de Asalto, previsto y sancionado por los artículos 313 y 314 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y la Sociedad, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución. TERCERO: Quedando firme la pena corporal consistente en CUATRO AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE SETENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ÉPOCA DE LOS HECHOS. Sanción privativa de la libertad que resulta inmutable y deberá purgarse en el lugar que para ese efecto señale el Ejecutivo del Estado; en la inteligencia de que obra en autos que el acusado fue detenido y privado de su libertad por los presentes hechos el ocho de junio de dos mil quince, y se advierte obtuvo su libertad caucional el nueve de diciembre*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de dos mil diecinueve. Por tal motivo, debe tomarse en cuenta el tiempo que ha sido privado de la libertad, una vez que reingrese a prisión. Por lo que, una vez que esta Alzada llevó a cabo el cómputo correspondiente, se tiene que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ha compurgado cuatro (04) años, cinco (05) meses y un día de prisión restándole por compurgar tres (03) meses y veintinueve (29) días de prisión. CUARTO: Se confirma el tercer punto resolutivo del fallo apelado, en el cual el juzgador de primer grado condenó al sentenciado del pago de la reparación del daño, el cual será cuantificado en ejecución de sentencia. QUINTO: Se confirma el punto de la sentencia apelada, relativo a la amonestación del inculpaado por el Juez de origen. SEXTO: En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos. SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas. OCTAVIO:  
 Notifíquese...".-----

--- **TERCERO:-** En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 promovió el juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de amparo 1057/2022, el cual fue resuelto mediante sesión del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en los términos del punto resolutivo que se transcribe: -----

"... PRIMERO: Para los efectos precisados en el último considerando séptimo de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 contra el acto reclamado a la Sexta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencias en Ciudad Victoria, con sede en esta Ciudad

*consistente en la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en los autos del toca penal 94/2021 y su ejecución, por las consideraciones y para los efectos precisados en el considerando decimosegundo de la presente ejecutoria.*-----

*SEGUNDO: Se ordena dar Vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este órgano colegiado, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.*-----

--- **CUARTO.-** La Magistrada de esta sala ordenó que se cumpliera con la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo de referencia y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

---- **PRIMERO.-** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en su considerando octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, en síntesis expresan lo siguiente:-----

*"...OCTAVO. Estudio. Este cuerpo colegiado, en suplencia de la queja, advierte de oficio infracciones sustanciales ocurridas en el juicio penal, que dejó sin defensas al quejoso, y trascendió al resultado del fallo, en termino de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), en relación con el artículo 173 apartado A, ambos de la Ley de amparo, motivo suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, que da a lugar a la reposición del procedimiento. Motivo por el cual no resulta dable abordar el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, por las razones que enseguida se expondrán.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Así, para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes. El juicio de amparo que nos ocupa tiene su origen en un proceso penal tramitado conforme a las reglas del sistema tradicional, en el cual se atribuyó al quejoso la comisión del delito de asalto, previsto y sancionado por los artículos 313 y 314 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, con base en los siguientes hechos: que \*\*\*\*\* y otros, asaltaron tres autobuses de pasajeros (dos autobuses de la línea \*\*\*\*\* y uno de la empresa \*\*\*\*\*), mediante violencia al emplear un arma de fuego, en un lugar despoblado, hechos en los cuales despojaron a los pasajeros quienes iban a bordo de dichas unidades, de bienes de su propiedad. Dos asaltos acontecieron el seis de junio de dos mil quince, el primero a los veintidós horas con quince minutos y el segundo a las veintidós horas con cuarenta minutos (según las denuncias de los choferes de ambos autobuses); y, el tercer asalto aconteció el ocho del mismo mes y año, alrededor de las dos horas con cincuenta minutos, cuando fue detenido durante la comisión del delito por los elementos de Policía Estatal (Fuerza Tamaulipas), actos que se llevaron a cabo a la altura de los kilómetros \*\*\*\*\* respectivamente.*

*La teoría de la defensa del quejoso se sustentó en que no cometió el delito de asalto que se le imputó, no obstante que en la declaración de ocho de junio de dos mil quince, rendida en sede ministerial, señaló que había manifestado ante los policías estatales que sí había robado los autobuses, por lo que, lo llevaron a la Marina, ya que se retractó en sede judicial. El proceso se rige por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y, el once de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, dictó*

*sentencia condenatoria en contra del quejoso, al estimar acreditado el delito por el cual formuló acusación el agente del Ministerio Público, así como su responsabilidad penal en la comisión. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuesto recurso de apelación, del cual conoció el Magistrado de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el número de toca 25/2020 mismo que resolvió el veintiocho de febrero de dos mil veinte, ordenado reponer el procedimiento para que el juez de la causa:*

*"I.- Requiera personalmente a los defensores particulares del acusado y al mismo inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a efecto de que manifiesten de manera personal si insisten en el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas en autos a cargo de los CC.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , o en su defecto, si se desisten de las mismas debiendo dejar constancia en autos. II.- Hechos que sea lo anterior, deberá requerir personalmente a todas las partes implicadas en el proceso (acusado, defensores, agente del ministerio Público y parte ofendida), a fin de que, dentro de los siguientes diez días de su notificación, manifiesten expresamente si tienen otras pruebas que ofrecer, o en su caso, si están de acuerdo en que dichas etapa procesales termine, y una vez transcurrido ese término, éstas no las ofrecieren, es cierre de la instrucción, acuerdo que en los mismos términos se hará del conocimiento de todas las partes continuando con la secuela procesal hasta dictar una nueva sentencia ajustada estrictamente a derecho".* Posteriormente, derivado del acatamiento a tal medio de impugnación el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, transcurrida la secuela procesal correspondiente, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de asalto, previsto y sancionado por los artículos 313 y 314, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo cual le impuso la pena de cuatro años nueve meses de prisión y multa de sesenta y siete días, así como condena al pago de la reparación del daño, dentro del proceso penal 24/2015. Contra tal determinación el Ministerio Público y la Defensa del enjuiciado interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el toca penal número 94/2021, de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular del referido órgano de apelación resolvió el medio de impugnación, en el cual, entre otras cosas, conformó la sentencia condenatoria de primera instancia. Resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo. Pues bien, como se adelantó, este órgano de control constitucional, en suplencia de la queja, advierte que durante la instrucción se afectaron las defensas del quejoso que lo dejaron en estado de indefensión con la omisión del desahogo de careos procesales como con el resultado de datos recabados, puesto que el aludido medio de convicción pudo haberse efectuado de oficio por el juzgador. En efecto, la Sala responsable dejó de observar los artículos 282 al 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al no revocar la sentencia de primer grado y ordenar la reposición del procedimiento para la celebración oficiosa de los careos procesales resultantes de las contradicciones existentes en autos, lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que efecto las defensas del quejoso, en términos del precepto 173, Apartado A, fracción III de la Ley de Amparo. Para sostener que en el asunto en cuestión

*existe la aludida violación al procedimiento, es oportuno precisar que en torno al principio de legalidad en términos de los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto interior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), y en virtud del cual de manera inexorable habrá de cumplirse con las formalidades esenciales que marcan las leyes respectivas, ante la premisa de que estas son las que resultan necesarias para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, deviene imperativo para el juzgador de instancia asegurar y procurar a favor del inculpado, incluso de manera oficiosa, su garantía al derecho fundamental no de una simple y genérica defensa, sino de lo que Constitucionalmente se denomina "defensa adecuada", la que en forma necesaria requiere que su ejercicio sea correcto, apropiado y profesional, tanto en sentido formal como material, precisamente porque la defensa adecuada entraña en el desarrollo del proceso al que esté sujeto el inculpado, derechos específicos probatorios merced a los cuales esté en aptitud de manifestarse activamente para justificar su inocencia a los diversos aspectos que considere oportunos, así como las correlativas obligaciones procesales de la autoridad judicial para admitir y desahogar las pruebas que válidamente se ofrezcan a su favor. En el entendido "que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado, desde que es puesto a disposición del representante social", como al efecto lo puntualizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132, registro 175110, cuyos rubros y texto son los siguientes: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Luego, la funcionalidad coordinada de esos derechos fundamentales de defensa y de prueba impone al defensor el deber de realizar actos y gestiones necesarias para lograr materializar la llamada defensa adecuada en beneficio instrumental directo de la parte procesada; para ello es incuestionable que habrá de promover y ofrecer todos los medios de prueba que legal y valorativamente resulten conducentes. Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, Constitucional, el procesado tiene el derecho fundamental de que se lo caree en presencia del Juez y, en el caso de los careos procesales, puede ser de naturaleza adjetiva, existe la obligación del instructor de ordenar, incluso oficiosamente, su desahogo para dilucidar cualquier contradicción en las declaraciones del inculpado y algún testigo, entre coincepsados, o bien, entre testigos. Por otra parte, se estima pertinente precisar que los artículos 282, 283, 285, 286, y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen: (se omite por economía procesal). En la especie se destaca, que se advierte notorias contradicciones entre lo declarado ministerialmente el ocho de junio de dos mil quince, por \*\*\*\*\* y lo declarado ante el Juez de la causa en once de junio, doce de agosto de dos mil quince y once de septiembre de dos mil veinte, por los testigos de descargo \*\*\*\*\* respectivamente, respecto a que los acusados no fueron detenidos en flagrancia delictiva, sino en circunstancias diversas a las*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

fueron detenidos en fragancia al momento en que estaban desapoderando a los pasajeros de un autobús de sus pertenencias, en posesión de los objetos precisados y fedatados en autos, entre ellos, un arma de fuego. Sin embargo, \*\*\*\*\* y J\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en declaración ministerial de ocho de junio de dos mil quince, señalaron que fueron detenidos a las nueve de la noche aproximadamente cuando estaban a bordo del automóvil del propio \*\*\*\*\* rumbo hacia Aldama, cuando los detuvieron los aprehensores diciéndole que iban a robar un camión, así como los interrogaron respecto a si era ellos quienes andaban robando en los autobuses, golpeándolos para aceptar culpabilidad. Asimismo, en ese sentido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* refirió que el día en que fueron detenidos, los policías lo cuestionaron sobre la pistola, mencionándoles que podría conseguir una, por lo cual se difirieron a la casa de su amigo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* para pedirle que le prestara su pistola, por lo que el referido ateste le entregó la pistola al acusado y éste a su vez a los policías. Agregando en declaración preparatoria de diez de junio de dos mil quince, que los policías los llevaron a que alcanzaran un autobús de pasajeros, hablando ahí con el chofer aproximadamente veinte minutos, posteriormente los llevaron a un lugar donde los estuvieron golpeando para aceptaran su participación en los asaltos a los autobuses de pasajeros. Esto es, \*\*\*\*\* también sostuvo que no fueron detenidos en fragancia como se adujo en el parte informativo. Y en corroboración a tal versión, ateste \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en declaración judicial de once de junio y su ampliación de doce de agosto, ambas rendidas en dos mil quince, sostuvo que el ocho de junio del año en cita, aproximadamente a las tres de la mañana, elementos

*de la policía tocaron a la puerta de su domicilio, afirmando que tenía un arma de fuego y tenía que entregárselas, la cual fue exigida por medio de violencia, toda vez que uno de los policías lo tomó del cuello, poniéndolo sobre la pared, por lo cual el testigo se introdujo al interior de su domicilio y señaló el arma, misma que fue tomada por uno de los elementos policiales quien al quitar el cargador, la accionó saliendo un disparo en la recámara del testigo, el cual pegó en el piso de atrás de la puerta, y al escuchar el disparo ingresaron a la recámara otros dos policías más, para posteriormente salir y abandonar tanto la patrulla como el vehículo del acusado \*\*\*\*\*, mencionando que conservaba dicha pistola como algo preciado de la familia porque era de su padre. Y en ese mismo sentido, obra el testimonio de \*\*\*\*\*, en corroboración a lo señalado por el aludido testigo, respecto a la versión de que los aprehensores no detuvieron a los acusados en flagrancia delictiva, sino que por el contrario éstos llevaron detenido al quejoso hasta el lugar en que se encontraba el testigo \*\*\*\*\*, pues estaba en compañía de él, en una bodega de su propiedad en la que vendían carbón, lugar en el cual se presentaron los policías y le pidieron le diera el arma de fuego que el quejoso les había dicho, la cual se le entregó a uno de los policías, a quien se le disparó un tiro. Contradicciones que se advierten relevantes y que no deben quedar sin dilucidar, por lo que el juez de origen estaba obligado legalmente, en términos del artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a ordenar la celebración de las diligencias de careos procesales a que se refiere dicho numeral, por lo que, al no hacerlo así incurrió en la violación al procedimiento invocada, que afectó las defensas del quejoso, al no otorgársele la oportunidad de que se dirimieran las contradicciones ya destacadas.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Resulta aplicable al caso, la tesis 1a. LVI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Materia Penal, Tomo XXIX, abril de 2009, página 576, registro 167563, que dice: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO". Así es evidente, que en el caso se está en presencia de una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, por lo que procede reparar sus violaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y ordenar el desahogo de los careos precisados. Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia 1a./J. 50/2002, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia penal, Tomo XVI diciembre 2002, página 19 registro 185435, del tenor literal siguiente: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO". En la inteligencia de que al desahogar los careos procesales, el juzgado debe hacer una reseña completa y clara de las declaraciones de los careantes, destacando los puntos relevantes con la finalidad de que éstos expresen la mayor cantidad de datos de los cuales se pueda estar en posibilidad de evaluar con mejor arbitrio sus contradicciones, propiciando un verdadero debate entre los confrontados, pues su*

*obligación es definir claramente los temas por esclarecer y propiciar líneas de diálogo de forma ordenada, que le permitan arribar a coincidencias, admisiones o correcciones en el dicho de los careados, que aun cuando no llegaran a incidir directamente sobre las cuestiones sustanciales, se traduzcan en la obtención de mayores elementos que le permitan establecer una argumentación sólida que lo lleve a deducir objetivamente la verdad legal. De igual manera, se precisa que en caso de no lograrse la comparecencia de los careados, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tamaulipas en los siguientes términos: "Artículo 287: (se omite por economía procesal). Como se ve, el careo supletorio citado no desnaturaliza el objeto de la prueba del careo en general, y que no tiene el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quien fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, si no que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribirá a continuación, en la que si bien interpreta el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cobra aplicación por analogía en virtud de que el contenido de ese precepto es sustancialmente coincidente con el 287 del Código Procesal Penal Tamaulipeco, en el que se sustenta la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*postura resolutive de este órgano colegiado. La tesis en comento dice: "CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS". IDENTIFICACIÓN POR FOTOGRAFÍA. Ahora, se analizará la violación suscitada en el proceso, específico las diligencias de nueve de junio de dos mil quince, en donde los denunciados*

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y*

*\*\*\*\*\*y, efectúan el reconocimiento del aquí quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*Ello en virtud de que fueron tomadas en consideración por el juez de la causa de manera integral (con la porción donde se efectúa el señalamiento contra el justiciable), tanto en el estudio del delito, como en el apartado concerniente a la responsabilidad penal del aquí quejoso, lo que resulta violatorio de los derechos del promovido de amparo. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en los numerales que conforman el Capítulo VII, establece lo siguiente: "CONFRONTACIÓN ARTICULO 274 AL 281 (se omiten por economía procesal). De los preceptos reproducidos se puede advertir la forma y requisitos necesarios para el desahogo de una diligencia de identificación o reconocimiento de personas, aunado al hecho de que todo inculcado en la referida diligencia de identificación debe estar acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas circunstancias que las del confrontado, si fuere posible, y , que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo a sus circunstancias personales así como ser representado por un abogado, lo que en el caso no aconteció, pues ni siquiera se llevó en presencia del aquí quejoso, es*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*otra, quien al verla afirma o niegue conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba, cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que constituirá la aportación de un elemento de convicción. Es precisamente ante tales situaciones, que adquieren especial relevancia y trascendencia procesal los mecanismos de defensa procesales con los que cuenta el inculpado y, en relación a ello, la asesoría y defensa del defensor particular que designe, o bien, el defensor de oficio designado oficiosamente por la autoridad a cargo de la diligencia; ello, para que a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, el defensor pueda hacer valer los derechos a favor del imputado, asimismo, impugne cualquier violación que advierta durante el desarrollo de la referida diligencia de reconocimiento o identificación, ya en una diligencia formalmente constituida para tal efecto o en toda aquella que conlleve su identificación. Por todo lo expuesto, si ni el quejoso ni su defensor tuvieron intervención en el desarrollo de las diligencias en que fue identificado directamente por el inculpado de referencia, se violó su derecho fundamental de defensa adecuada en el desarrollo de tal diligencia ministerial, en convergencia con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita, lo que trae como consecuencia y efecto la invalidez de la declaración en la parte conducente a la identificación que se realizó respecto del aquí quejoso. Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J.6/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1254, libro 15, febrero de 2015, tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de La Federación, décima Época, registro 2008371, cuyo rubro y texto son: **"RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA***

**PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS".** De ahí que, si se toma en consideración que a partir de las premisas señaladas en la codificación procesal de la materia, se justifica que el legislador contemple la sanción de nulidad de cualquier reconocimiento de personas, en particular tratándose de la persona imputada de unos hechos delictuosos que se verifica en contravención a lo establecido por la legislación procesal de la materia, ya que ello conduce a presumir que se trata de una identificación parcial o inducida en detrimento del reo, en la medida que tal proceder no otorga garantías de seguridad y libertad en la identificación del culpable. En cambio, con ello se busca un justo equilibrio entre el rigor de la ley, la finalidad de la prueba y el interés social de que se castigue a los responsables de los delitos y no a personas inocentes. Cuanto más, su se tenía la posibilidad de practicar la citada diligencia de identificación, por medio de fotografías pero acompañadas de otras más con similares características al indiciado, con las que se pudiera realizar una verdadera confrontación y obtener un resultado legal, esto es, la identificación o no de una persona, pero partiendo de que mostró un cúmulo de fotografías, para arribar a una identificación conforme a la legalidad. Empero en la práctica de dicha diligencia el órgano técnico de investigación soslayó realizar la muestra de la fotografía de mérito junto con un grupo de otras; por lo que la forma aislada en que lo hizo denota la inducción al reconocimiento del aquí quejoso como copartícipe del delito que se le imputa. Lo anterior se considera así, pues al no observarse ningún requisito para la exhibición de fotografías en la integración de una averiguación previa, se podría llegar a validar una identificación inducida, es decir,



*que este Tribunal estima que en la especie lo procedente es dar vista al Ministerio Público con las referidas manifestaciones a fin que inicie una indagatoria para esclarecer si en la detención que resintió el quejoso durante su procesamiento penal, pudo haber recibido actos de tortura, dados los indicios que derivan de las manifestaciones vertidas en su declaración. Y es que, desde la Novena Época, la Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente identificado en la tesis 1a. CXCII/2009, la cual destacó las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación; d) sancionar con las penas adecuada este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que poseas; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Tal pronunciamiento, tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Nación. Asimismo, en la doctrina del debido proceso, sobre el tema, Nuestro Máximo Tribunal estableció que, en términos de lo prescrito en el artículo 7o. Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, lo cual, destaca aun con mayor precisión, la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional. Así, resulta evidente que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura de reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional. En el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, a saber: **como violación de derechos humanos;** y **como delito.** Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como delito. Pronunciamientos que, sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como base los estándares generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal y las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de la tortura a personas bajo custodia de autoridades del Estado. Al respecto, dijo la Sala, el citado Tribunal Internacional toma como base el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, para establecer que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrea necesariamente la*

*violación del artículo 5.1 del mismo instrumento normativo. Además, la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal estableció que la tortura puede alegarse en cualquier momento, de tal manera que, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva. Así, debe decirse que si bien el inculpado, ahora quejoso, ante el juez de primera instancia manifestó que fue golpeado por elementos aprehensores, empero, ningún perjuicio le ocasiona en tanto que nuestro Máximo Tribunal se pronunció en el sentido de que, en asuntos como en el que nos ocupa, es innecesario reponer el procedimiento para a efecto de corroborar si existió o no la tortura para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia, cuando no exista confesión de los hechos imputados o cualquier acto que conlleve autoincriminación del inculpado, como deriva de la jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 323, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 2015603, de rubro y texto siguientes: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO". Razonamiento que resulta aplicable analógicamente pues al resolver sobre el fondo del asunto la Sala responsable consideró que el inculpado negó su participación en el delito; sin embargo, este tribunal colegiado ordena dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este órgano colegiado, con relación al alegato de tortura de la parte quejosa durante el procedimiento a fin de esclarecer si se actualizó como delito. DÉCIMO. Concepto de violación, estudio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*innecesario. Finalmente, por el impacto que tendrán los efectos para los cuales se otorgó la protección federal (reposición del procedimiento) es innecesario analizar los conceptos de violación del quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS". DECIMOPRIMERO Alegatos. Resulta innecesario plasmar consideración alguna en torno a los alegatos formulados por el Ministerio Público mediante escrito de presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en tanto que no se hace valer causal alguna de improcedencia del juicio de amparo, sino que únicamente se esgrimen las razones y fundamentos por los cuales se considera ajustado a la legalidad el acto reclamado. "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA". DECIMOSEGUNDO. Efectos. En las relatad consideraciones, en suplencia de la queja suficiente, procede conceder el amparo y protección de Justicia de la Unión, al quejoso para efecto de que la Sala responsable: 1.-Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2.- En su lugar, emita otra en la cual, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, ordene al Juez Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas (autoridad vinculada al cumplimiento), decrete la reposición del procedimiento en los autos de la causa penal 24/2015, del índice del hasta antes del cierre de instrucción, a fin de que: a) Provea respecto de los careos procesales entre \*\*\*\*\* los testigos de descargo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que sostuvieron que los sujetos*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*cuestión que tendrá que determinar la autoridad responsable, una vez que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, por lo tanto, no se le está conminando al juez responsable resolver en determinado sentido, sino únicamente a reparar esas inconsistencias advertidas y resolver lo que en derecho corresponda...".-----*

--- **SEGUNDO:-** En efecto, sin entrar al fondo del asunto, ni de las manifestaciones expresadas por la Agente del Ministerio Público Adscrita mediante escrito del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como lo señala el tribunal otorgante del amparo, del examen de las constancias que integran el expediente enviado por el juez del proceso, se observan dos evidentes violaciones a las garantías individuales del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismas que conculcan sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:- -----

*“**ARTÍCULO 14.-** ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.-----*

--- En ese sentido, tal y como lo señala el Tribunal Federal se violó en perjuicio del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, las reglas del procedimiento, conforme a lo previsto por el artículo 173, fracción XXII, en relación con la IV de la Ley de Amparo, que a la letra establece:-----

*“**Artículo 173.-** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ... IV.-*

*Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley... XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo...".-----*

--- Los artículos 282, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales en vigor señalan:-----

*“**Artículo 282.** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas”.-----*

*“**Artículo 283.** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282”.-----*

*“**Artículo 284.** En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.- Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión”.-----*

--- En esa tesitura, tal y como lo afirma la autoridad concedora del amparo, en los numerales transcritos establecen los careos procesales, que a diferencia de los constitucionales, deben practicarse incluso de oficio y surgen cuando existe contradicción entre las declaraciones de las personas que hayan intervenido en el proceso, cuya finalidad es el esclarecimiento de los puntos de contradicción para que el juzgador conozca la verdad de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias respecto de otra; y la omisión en llevarlos a cabo constituye una violación a las normas procedimentales que amerita la reposición del procedimiento, siempre que trascienda al resultado del fallo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de Registro 185435, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia Penal, Tesis 1ª./J. 50/20012, página 19, del rubro y tenor siguiente:-----

**“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.**

*El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca*

*a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo". -----*

--- Ahora bien, de las constancias que integran la causa penal que se estudia, de desprenden varias contradicciones entre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los testigos de descargo  
 \*\*\*\*\* , que  
 sostuvieron que los sujetos activos del delito no fueron detenidos en flagrancia delictiva; y por otra parte los elementos aprehensores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que afirmaron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

que los acusados fueron detenidos en flagrancia delictiva.-----

--- En efecto, de la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el ocho de junio de dos mil quince, se desprende que manifestó lo siguiente:-----

*“... Manifiesto que el del al voz tengo aproximadamente un mes de conocer a \*\*\*\*\* a quien le conozco como \*\*\*\*\* de quien no se los apellidos, esta persona la conocí donde yo trabajo los días que descanso y que lo es en el rancho Garabal ya que iba a cargar carbón a ese rancho, y \*\*\*\*\* le dijo a mi hermano y al de la voz que si no queríamos ir a fregar los autobuses, y nos dijo que lo acompañáramos porque si no nos iba a fregar a nosotros, por lo que mi hermano y yo aceptamos ir con \*\*\*\*\*, sigo manifestando que también me dijo \*\*\*\*\* que ya tenía tiempo robando los autobuses entre el, \*\*\*\*\* de quien no se su nombre, quien vive por la calle de la secundaria que es Venustiano Carranza una cuadra después de la secundaria, otra persona a la cual solo conozco como CHEQUE y del no sé dónde vive, así como una persona más que tiene varios apodos entre ellos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pero más le dicen \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y esta era la segunda ocasión que acompañábamos a \*\*\*\*\* a fregar autobuses, y \*\*\*\*\* nos citó en la gasolinera de aquí de la Marina a las ocho de la noche, a mi hermano y a mí, y cuando yo llegue a la gasolinera \*\*\*\*\* ya se encontraba ahí a bordo de un carro color gris, del cual no sabría que marca es, solo sé que es de color gricesito, y ahí estuvimos a las nueve de la noche \*\*\*\*\* , mi hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el de la voz, yéndonos rumbo a hacia Aldama, Tamaulipas, a bordo del carro de \*\*\*\*\* , y atrás de nosotros iba una patrulla de la policía Estatal la cual nos predio las torretas y al ver esto \*\*\*\*\* , se aventó del carro hacía el monte y corrió, y los demás nos quedamos en el carro y cuando nos detuvimos, nos bajamos*

*del carro nos dijeron que nos tiráramos al suelo, luego nos subieron a la caja de la camioneta de los estatales a \*\*\*\*\*, mi hermano y yo, nos llevaron rumbo Aldama, Tamaulipas, pero no sé si llegamos porque no se veía nada, luego nos regresamos otra vez a la Marina, y nos llevaron a barandilla de la policía estatal, y los estatales me interrogaron que su nosotros éramos lo que andábamos robando a los autobuses y yo le dije que sí y le dije donde teníamos los objetos que les habíamos robado a los pasajeros de un autobús del \*\*\* y que es en un cuarto de renta el cual habíamos mi padre A\*\*\*\*\*, MI HERMANO \*\*\*\*\*, pero mi papa no sabía lo que andábamos haciendo mi hermano y yo, sigo manifestando que teníamos guardados seis teléfonos celulares, una cámara, relojes, gafas de plástico, una gorra con pedrería, memorias USB, pulseras, y se los entregue a la Policía Estatal...".-----*

--- Por su parte \*\*\*\*\*, ante el fiscal investigador el once de junio del dos mil quince, expuso:-----

*"...Era la madrugada del lunes, a las tres de la mañana, cuando tocan a mi puerta, me levantó y veo Elementos vestidos de negro ecapuchados, al parecer de la fuerza Tamaulipas, y estaba también el carro del señor \*\*\*\*\*, manejado por los policías, salgo y me dice uno de ellos que yo tenía un arma que tenía que entregarselas y si no lo hacía me daban tronco, me ordenó meteme a mi casa que nomas se la señalara el amra que no la tocara se la señalé y la tomó, le quitó el cargador y la accionó y se le fue un disparo en mi cuarto, y posteriormente salieron y abordaron su patrulla y el carro adelante ahí llevaban a l señor \*\*\*\*\* y ya de ahí ya no supe a donde, quiero manifestar que el día cinco de junio el señor \*\*\*\*\* estuvo en una fiesta de cumpleaños y el sabado también me visitó en mi domicilio también con su señora esposa y su hija, y estuvieron con un espacio de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*dos a tres horas en mi casa, el domingo hicieron la misma cosa me visitaron en mi domicilio y se fueron aquello de las nueve de la noche, y despues en la madrugada to lo vi que andaba en eses situaciones y fue algo que yo no creia que estuviera metido en un problema, en visto que es un hombre que tiene trabajo en un rancho y a mi me entrega aproximadamente de quince a veinte toneladas mensuales de carbón, es todo lo que tengo que decir...".-----*

--- Así mismo, \*\*\*\*\* ante el representante social investigador el once de septiembre de dos mil veinte señaló lo siguiente:-----

*"...Que no recuerdo la fecha pero yo estaba en la bodega el aregal que es una bodega que compraban y vendían carbón que el dueño es \*\*\*\*\* , que no sabía a qué horas eran pero que era en la madrugada llegaron los estatales pidieron un arma, que la tenía el señor ahí adentro, que la querían y ellos se la pidieron y él se las entregó que el estatal que se la llevo no se quien fue, que no los conozco, le quito el cargador, pero no se dio cuenta que tenía un cartucho hábil arriba y se les disparó el arma dentro del cuarto, el tiró pegó en la esquina de la puerta, y ahí fue todo lo que vi, ellos se llevaron el arma y no supe nada, quienes eran no sé, no los conozco...".-----*

--- En ese sentido contrario, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ante el fiscal investigador, en su calidad de Policías Estatales de la Fuerza Tamaulipas, y en fecha ocho de junio de dos mil quince, rindió su declaración por escrito, en la que manifestó:-----

"...que el día de hoy, 08 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 02:50 horas y al tener conocimiento de varios robos con violencia a camiones de auto transporte en dicho tramo carretero, el día sábado 07 del presente mes y año aproximadamente a las 00:00 horas a la altura del ejido nuevo progreso al circular el suscrito sub oficial \*\*\*\*\* y seis elementos a bordo de la unidad \*\*\* nos interceptó de frente un camión de la línea \*\*\* número económico \*\*\*\* conducido por el C. \*\*\*\*\* chófer de dicho camión el cual nos manifestó que momentos antes a la altura del kilómetro \*\*\* un vehículo \*\*\*\*\* en el cual iban tres personas lo intercepto amenazándolo por la ventanilla del carro con un arma de fuego de que detuviera su marcha por lo que detuvo su marcha abordando el camión dos personas y una al volante percatándose que eran personas jóvenes de complexión delgada los cuales al grito de "este es un asalto" y amenazándolo con el arma despojaron de sus pertenencias a los pasajeros para descender del camión y darse a la fuga a exceso de velocidad con rumbo a Soto la Marina, continuando el camión su recorrido hasta que fue interceptado por los suscritos, por lo que el día de hoy y enterados de lo antes escrito al efectuar un recorrido de protección y vigilancia en el tramo carretera soto la Marina-Aldama a la altura del kilómetro \*\*\*\* observamos un autobús de la línea \*\*\*\*\* parado a la orilla de la cinta asfáltica, y atrás de dicho autobús un vehículo con las características reportadas anteriormente, observando a una persona del sexo masculino parado en la puerta del autobús con un arma corta apuntando hacia el interior del mismo, por lo que de inmediato nos avocamos a ver que sucedía, acercándose los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

elementos

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* asegurando a la primer persona que se encuentra apuntando con el arma corta hacia el interior del autobús y dos personas más en el interior del autobús robándole sus pertenencias a los pasajeros, los cuales fueron asegurados por los elementos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y una vez asegurados manifestaron llamarse el primero de ellos \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" de \*\* años de edad... previa lectura de sus derechos manifestó que al no tener trabajo fijo aproximadamente desde hace dos meses se empezaron a dedicar a robar autobuses con un arma de fuego de su propiedad siendo un arma de fuego c\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , empuñaduras de madera, \*\*\*\*\* , con un cargador abastecido con \* tiros hábiles el cual le fue asegurada inmediatamente para su puesta a disposición, continua manifestando que la forma de localizar los camiones a robar era esperarlos en la gasolinera que se encuentra en SOTO LA MARINA ya que algunas líneas de camiones se detienen a descansar momentáneamente y al retornar la marcha se van atrás de ellos hasta llegar a un tramo despoblado donde interceptan al conductor amagándolo con dicha arma para posteriormente el quedarse al volante y sus compañeros ahora detenidos se suben al camión y despojan a los pasajeros de sus pertenencias (dinero joyería diversa y celulares) para posteriormente dirigirse con lo robado hasta el puente que se encuentra en la entrada de soto la marina para que se calmen las cosas, mencionando como copartícipe de estos hechos a otra persona que conocen con el nombre de \*\*\*\*\* y también se dedica a robar pero que en esta ocasión no los acompañó el cual en el camino reparto lo robado entre todos. Acto seguido nos

entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de \*\* años de edad... previa lectura de sus derechos coincide en manifestar que al no tener trabajo aproximadamente desde hace dos meses se empezaron a dedicar a robar autobuses con un arma de fuego propiedad de su amigo \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" manifestando que la forma de ubicar los camiones a robar era esperarlos e la gasolinera que se encuentra en soto la marina, ya que algunas líneas de camiones se detienen a descansar momentáneamente y al retornar la marcha se van atrás de ellos hasta llegar a un tramo despoblado donde interceptan al conductor amagándolo con dicha arma para posteriormente el quedarse al volante y sus compañeros ahora detenidos se suben al camión y despojan a los pasajeros de sus pertenencias (dinero joyería diversa y celulares) para posteriormente dirigirse con lo robado hasta el puente que se encuentra en la entrada de soto la marina para que se calmen las cosas mencionando a otro persona que conoce con el nombre de \*\*\*\*\* el cual también se dedica a robar pero el día de ayer no los acompañó, pero cuando éste participa amaga a las personas con el arma de fuego y en el camino reparte lo robado entre todos. De igual manera nos entrevistamos con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*... previa lectura de sus derechos también menciona que al no tener trabajo aproximadamente desde hace dos meses se empezaron a dedicar a robar autobuses con un arma de fuego propiedad de su amigo \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" continua manifestando que la forma de ubicar los camiones a robar era esperándolos en la gasolinera que se encuentra en soto al marina, ya que algunas líneas de camiones se detienen a descansar momentáneamente y al retornar la marcha se van atrás de ellos hasta llegar a un tramo despoblado donde







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

dicho autobús un vehículo con las características reportadas anteriormente.-----

--- Tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que en el proceso penal seguido en contra de \*\*\*\*\* debió ordenarse de oficio la celebración del careo procesal, para dilucidar la contradicción existente entre las declaraciones rendidas

por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , los testigos de descargo

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por otra parte, los elementos

aprehensores \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que quedaron precisadas con

antelación, no obstante tener obligación de hacerlo conforme a los

numerales 282 a 284, del Código de Procedimientos Penales para

el Estado de Tamaulipas; pues las disidencias entre éstos es de

trascendencia al resultado del fallo, en tanto versan sobre la

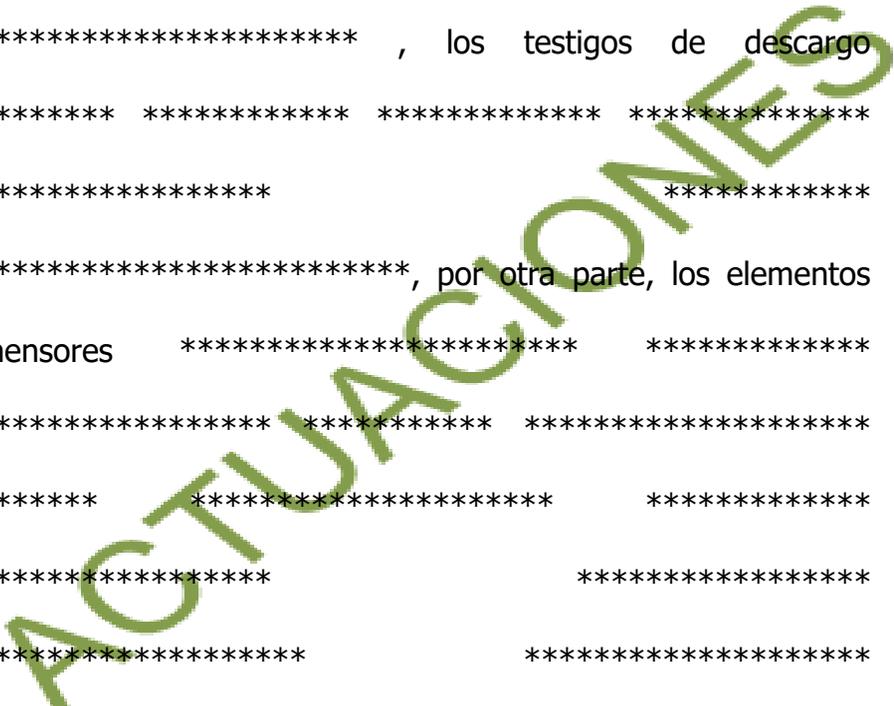
responsabilidad penal del primero, ya que mientras el imputado y

los testigos de descargo niegan, no fueron detenidos en flagrancia

delictiva, por otra parte los elementos aprehensores fue quienes

afirmaron que el ahora acusado fue detenido en flagrancia

delictiva.-----



--- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2012 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos uno, Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 2003237) que a la letra dice:-----

**“CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCUPLADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS.-** Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*de los inculpados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."*-----

--- Atendiendo a tales consideraciones, esta Sala ordena la reposición del procedimiento. -----

--- En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Distrito, atendiendo a las violaciones procesales que dejan sin defensa al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, cometidas en su perjuicio, se procede a dejar insubsistente la resolución (91) noventa y uno del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por esta sala dentro del toca penal 94/2021, relativo al proceso penal 24/2015, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, misma ejecutoria que confirmó la sentencia condenatoria del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, por el delito de Asalto, razón por la cual, con la finalidad de subsanar tales irregularidades se decreta la reposición del procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto el auto que cierra el periodo de instrucción, del dos de octubre de dos mil dieciocho, para el efecto de que el Juez de los autos lleve a cabo la práctica de los careos entre

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en  
estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento,  
 efectuado lo anterior, deberá de seguir el proceso por sus demás  
 trámites legales, en su oportunidad dictar nueva sentencia  
 definitiva ajustada a  
 derecho.-----

--- De igual manera, se precisa que en caso de no lograrse la comparecencia de los careados, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tamaulipas en los siguientes términos:-----

*"Articulo 287: Cuando algunos de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquella y lo declarado por el  
 si los que deban carearse estuvieran fueran del Estado, se libraré el exhorto correspondiente.*

--- Como se ve, el careo supletorio citado no desnaturaliza el objeto de la prueba del careo en general, y que no tiene el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quien fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, si no que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.-----

--- Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribirá a continuación, en la que si bien interpreta el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cobra aplicación por analogía en virtud de que el contenido de ese precepto es sustancialmente coincidente con el 287 del Código Procesal Penal Tamaulipeco, en el que se sustenta la postura resolutive de este órgano colegiado.

--- La tesis en comento dice:-----

**"CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS".**

*Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas*

*íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculpado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.-----*

**--- IDENTIFICACIÓN POR FOTOGRAFÍA.-----**

--- Ahora, se analizará la violación suscitada en el proceso, específico las diligencias de nueve de junio de dos mil quince, en donde los denunciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, efectúan el reconocimiento del aquí quejoso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

--- Ello en virtud de que fueron tomadas en consideración por el juez de la causa de manera integral (con la porción donde se efectúa el señalamiento contra el justiciable), tanto en el estudio del delito, como en el apartado concerniente a la responsabilidad penal del aquí quejoso, lo que resulta violatorio de los derechos del promover de amparo.-----

--- Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en los numerales que conforman el Capítulo VII, establece lo siguiente:-----

**CONFRONTACIÓN**

*ARTICULO 274.- toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración y en cualquier otro acto lo hará de modo claro y preciso que no deje duda sobre la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*persona que señale, manifestando su nombre, apellidos, habitación y demás circunstancias que puedan identificarle.*

*ARTICULO 275.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el Artículo anterior y manifieste poder conocer a la persona si se le presenta, se procederá a la confrontación*

*También se presentara ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.*

*ARTICULO 276.- Al practicar la confrontación se observará lo siguiente:*

*I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, desfigure, borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarlo.*

*II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y*

*III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de condiciones análogas, antediciendo a su educación, modales y circunstancias especiales.*

*ARTICULO 277.- Si algunas de las partes pidieren que se tomen mayores precauciones que las previstas en el Artículo anterior podrá acordarlas la autoridad, siempre que no perjudiquen la verdad, ni aparezcan inútiles o maliciosas.*

*ARTICULO 278.- El que deba ser confrontado, podrá elegir el sitio en que quisiera ser colocado entre sus acompañantes y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa.*

*Queda al arbitrio de la autoridad acceder o negar la petición.*

*ARTICULO 279.- La diligencia de confrontación se prepara colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que lo acompañen.*

*Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:*

*I.- Si persiste en su declaración anterior;*

*II.- Si conocía con anterioridad a la persona quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y*

*III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar y por qué causas.*

*ARTICULO 280.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que forme la fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que la señale de forma precisa.*

*ARTICULO 281.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.*

--- De los preceptos reproducidos se puede advertir la forma y requisitos necesarios para el desahogo de una diligencia de identificación o reconocimiento de personas, aunado al hecho de que todo inculpado en la referida diligencia de identificación debe estar acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas circunstancias que las del confrontado, si fuere posible, y , que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo a sus circunstancias personales así como ser representado por un abogado, lo que en el caso no aconteció, pues ni siquiera se llevó en presencia del aquí quejoso, es decir, no tuvo ninguna participación ni el ahí indiciado, ni su defensor.-----

--- Ello es así, toda vez que en las diligencias de declaración de nueve de junio de dos mil quince, en donde los denunciados



conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niegue conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba, cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que constituirá la aportación de un elemento de convicción.-----

--- Es precisamente ante tales situaciones, que adquieren especial relevancia y trascendencia procesal los mecanismos de defensa procesales con los que cuenta el inculpado y, en relación a ello, la asesoría y defensa del defensor particular que designe, o bien, el defensor de oficio designado oficiosamente por la autoridad a cargo de la diligencia; ello, para que a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, el defensor pueda hacer valer los derechos a favor del imputado, asimismo, impugne cualquier violación que advierta durante el desarrollo de la referida diligencia de reconocimiento o identificación, ya en una diligencia formalmente constituida para tal efecto o en toda aquella que conlleve su identificación.-----

--- Además, si bien en tal etapa ministerial no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al indiciado o a su defensor, es incuestionable que en la diligencia donde se pretende reconocer a una persona con carácter de inculpado, necesariamente tiene que estar presente el encausado y su defensor particular o público, pues es indispensable para garantizar un debido proceso y una defensa adecuada, en virtud de la naturaleza propia de la prueba y el indicio que de ella puede derivarse y sus implicaciones para el imputado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Al respecto, se aplica además, la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, visible en la página 2057, Libro III, Diciembre de dos mil once Tomo 3, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 160509 de rubro y texto siguientes:-----

**"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

*Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos*

*fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”.-----*

--- Por todo lo expuesto, si ni el quejoso ni su defensor tuvieron intervención en el desarrollo de las diligencias en que fue identificado directamente por el inculpado de referencia, se violó su derecho fundamental de defensa adecuada en el desarrollo de tal diligencia ministerial, en convergencia con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita, lo que trae como consecuencia y efecto la invalidez de la declaración en la parte conducente a la identificación que se realizó respecto del aquí quejoso.-----

--- Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J.6/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1254, libro 15, febrero de 2015, tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de La Federación, décima Época, registro 2008371, cuyo rubro y texto son:-----

**"RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.*-----

--- De ahí que, si se toma en consideración que a partir de las premisas señaladas en la codificación procesal de la materia, se justifica que el legislador contemple la sanción de nulidad de cualquier reconocimiento de personas, en particular tratándose de la persona imputada de unos hechos delictuosos que se verifica en contravención a lo establecido por la legislación procesal de la materia, ya que ello conduce a presumir que se trata de una identificación parcial o inducida en detrimento del reo, en la medida que tal proceder no otorga garantías de seguridad y libertad en la identificación del culpable. En cambio, con ello se busca un justo equilibrio entre el rigor de la ley, la finalidad de la prueba y el interés social de que se castigue a los responsables de los delitos y no a personas inocentes.-----

--- Cuanto más, su se tenía la posibilidad de practicar la citada diligencia de identificación, por medio de fotografías pero acompañadas de otras más con similares características al indiciado, con las que se pudiera realizar una verdadera confrontación y obtener un resultado legal, esto es, la identificación o no de una persona, pero partiendo de que mostró

un cúmulo de fotografías, para arribar a una identificación conforme a la legalidad.-----

--- Empero en la práctica de dicha diligencia el órgano técnico de investigación soslayó realizar la muestra de la fotografía de mérito junto con un grupo de otras; por lo que la forma aislada en que lo hizo denota la inducción al reconocimiento del aquí quejoso como copartícipe del delito que se le imputa.-----

--- Lo anterior se considera así, pues al no observarse ningún requisito para la exhibición de fotografías en la integración de una averiguación previa, se podría llegar a validar una identificación inducida, es decir, sustentado la prueba únicamente con la muestra de fotografías sin hacerla junto con otras diversas personas con características físicas similares, lo que es insuficiente para justificar la identificación de un probable responsable.-----

--- Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 980, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**"IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.** El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el



--- Y es que, desde la Novena Época, la Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente identificado en la tesis 1a. CXCII/2009, la cual destacó las siguientes obligaciones: a) establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; b) sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; c) detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación; d) sancionar con las penas adecuada este delito; e) indemnizar a las víctimas; f) prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que poseas; y, g) prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Tal pronunciamiento, tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

--- De manera que el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la Nación.-----

--- Asimismo, en la doctrina del debido proceso, sobre el tema, Nuestro Máximo Tribunal estableció que, en términos de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

prescrito en el artículo 7o. Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, la tortura es un delito o crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, lo cual, destaca aun con mayor precisión, la importancia de la tortura como acto atentatorio de derechos humanos, cuya práctica es rechazada por la comunidad internacional.-----

--- Así, resulta evidente que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura de reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional.-----

--- En el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes, a saber:-----

--- i). **como violación de derechos humanos;** y-----

--- ii). **como delito.**-----

--- Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como delito.-----

--- Pronunciamientos que, sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como base los estándares generales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal y las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, que derivan de la prohibición de la tortura a personas bajo custodia de autoridades del Estado.-----

--- Al respecto, dijo la Sala, el citado Tribunal Internacional toma como base el contenido de los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, para establecer que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarrea necesariamente la violación del artículo 5.1 del mismo instrumento normativo.-----

--- Además, la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal estableció que la tortura puede alegarse en cualquier momento, de tal manera que, cuando existan indicios o razón fundada de su concurrencia, y con mayor razón ante la denuncia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato la investigación respectiva.-----

--- Así, debe decirse que si bien el inculpado, ante el juez de primera instancia manifestó que fue golpeado por elementos aprehensores, empero, ningún perjuicio le ocasiona en tanto que nuestro Máximo Tribunal se pronunció en el sentido de que, en asuntos como en el que nos ocupa, es innecesario reponer el procedimiento para a efecto de corroborar si existió o no la tortura para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia, cuando no exista confesión de los hechos imputados o cualquier acto que conlleve autoincriminación del inculpado, como deriva de la jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 323, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 2015603, de rubro y texto siguientes:-----

**"TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL  
PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO**

*En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.', se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber*

*impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.”.-----*

--- En consecuencia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta Sala Unitaria Penal, ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia, con relación al alegato de tortura de la parte acusada durante el procedimiento a fin de esclarecer si se actualizó como delito.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 192, 193 y 197 de la Nueva Ley de Amparo, se resuelve :-----

--- **PRIMERO:-** Esta Sexta Sala requerida, da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada.-----

--- **SEGUNDO:-** En esta Instancia se deja insubsistente la resolución (91) noventa y uno, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por esta sala dentro del toca penal 94/2021, relativo al proceso penal 24/2015, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , misma ejecutoria que confirmó la sentencia



alegato de tortura de la parte acusada durante el procedimiento a fin de esclarecer si se actualizó como delito.-----

--- **SEXTO.**- Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

--- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciado José Eduardo Izaguirre Treviño.

L'GEGJ/L'CFC/JIT/alt\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (04) cuatro, dictada el (LUNES, 9 DE DICIEMBRE DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de (57) cincuenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.